

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Elsa Milena Leyton
Demandado	Rubiela Cortes y otros
Radicación n.º	63-001-41-05-001-2023-00098-00

**Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*** En ese orden de ideas, la parte actora omitió cuantificar y/o justificar lo pedido en el acápite de pretensiones, por lo anterior, se hace necesario subsanar tal yerro justipreciando cada uno de sus pedimentos susceptibles de tal condición.

Es de advertir que, al momento de tasar honorarios profesionales de abogados, el Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS- dispuso para tal fin, una guía tarifaria para tasar los servicios de los referidos profesionales.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***

en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, respecto de los numerales **DECIMO Y DECIMO SEGUNDO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho, por lo que se deberán separar y clasificar, de igual manera en este último numeral se indicaron valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro del libelo introductorio.

3. El **artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 10** precisa que la demanda debe contener ***“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***. En el presente asunto, la demandante no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; por lo que deberá indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

4. El **inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

copia de ella y de sus anexos a los demandados". A su turno, **el inciso segundo del artículo 8 ibidem** que "*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará como obtuvo las mismas (...)*"

En el particular se denota que si bien, la demandante cumplió con la carga del envío simultaneo de la demanda a las presuntas direcciones de correo electrónico de las demandadas, omitió declarar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo las direcciones para notificar, incumpliendo con la carga procesal impuesta.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

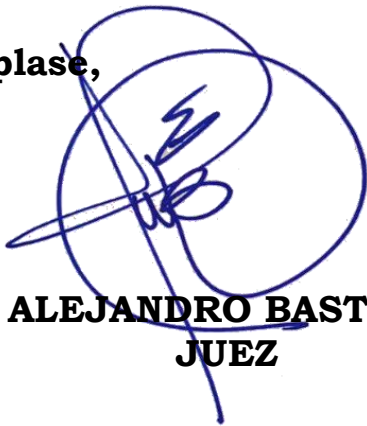
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **Autorizar** a **Elsa Milena Leyton** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.927.679 para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA